



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00203-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2614DTMET-2024-0000470-EE procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y sus anexos, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00037-00

De la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días se pronuncien.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00114-00

De la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días se pronuncie.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012018-00120-00

El abogado MIGUEL ANGARITA ANGARITA, en escrito que antecede manifestó que desiste del incidente de regulación de honorarios que presentó en contra de la heredera del señor MIGUAL ANGEL PLATA MATTA(q.e.p.d.), interviniente excluyente, petición que fue coadyuvada por la representante legal de la menor heredera, quien le había revocado el poder tácitamente al citado profesional del derecho.

Como quiera que, el desistimiento proviene del incidentante, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 316 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr MIGUEL ANGARITA ANGARITA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012020-00098-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA CIENDUA, contra el auto adiado el 2 de febrero de 2024.

Arguye la recurrente que, en el proceso divisorio, el auto que resuelve sobre la venta en publica subasta del bien, es el que define la pretensión, es decir, el fondo del asunto y la sentencia de distribución, lo que hace es materializar la orden de venta, es decir la distribución del dinero producto de la almoneda, agregó que:

“la providencia que se le da la connotación de sentencia, que es la de distribución, tiene lugar luego de que se ha efectuado el remate y adjudicación del bien inmueble, siendo su finalidad la de repartir en los porcentajes correspondientes, los dineros recaudados como consecuencia del remate a los comuneros.

*Obsérvese que esta providencia, se pronuncia luego de “**registrado el remate y entregada la cosa al rematante**” como lo expresa el inciso sexto del artículo 411 del CGP, lo que nos lleva a concluir que la segunda instancia ocurriría solamente ante el reparo de alguna de las partes acerca de las distribución del dinero producto del remate, es decir, luego de materializada la venta, siendo entonces la sentencia favorable que recayera en la pertenencia atentatoria de la seguridad jurídica de quién ostente la condición de rematante.*

Además, téngase en cuenta que en el proceso divisorio no puede alegarse excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto según las voces del artículo 409 del CGP lo viable de alegar es el pacto de indivisión, tampoco puede darse la acumulación de procesos, pues uno es especial y el otro declarativo verbal...”

Transcribe apartes de la providencia del 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de San José de Cúcuta, para finalmente solicitar que, se realice un estudio profundo para evitar perjuicios a las partes o terceros que participen en el remate.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

Del recurso se corrió traslado a la parte actora y a los demás demandados, quienes guardaron silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El recurrente ha traído a referencia, la providencia¹ que en proceso similar Divisorio profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de San José de Cúcuta, y que fue publicado como anexo del Estado Electrónico N.071 de 2023², en el que se accedió a la suspensión del proceso divisorio por prejudicialidad, precisamente por estarse tramitando proceso Ordinario de pertenencia, como ocurre en el sub examine.

El citado Juzgado acogió la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil- Familia Unitaria, Expediente No. 66001-31-03-003-2008-00092-01, providencia de fecha 11 de agosto de 2010, Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira; y la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha 29 de noviembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, que coinciden en que la suspensión del proceso divisorio es procedente, cuando la decisión que ha proferirse en otro proceso, no pueda ventilarse conjuntamente con la debatida en el primer proceso, esto es, en el divisorio, e influya en las resultas de éste.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18520766/53158737/AUTOS+ESTADO+No.+071+ULTIMO.pdf/8a417da4-6b35-4101-ac9d-5f0f77641128>

2 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18520766/53158737/ESTADO+No.+071.pdf/73a11129-8c53-4076-88ae-c291acf7ecdf>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

Comparte este Despacho judicial las apreciaciones expuestas en las jurisprudencias referenciadas, es claro que, de acogerse las pretensiones de una demanda que modifique el derecho de dominio de los condueños, afecta el derecho de los condueños, así mismo que, es en el auto que auto que se resuelve sobre la procedencia o no de la división que, es que se define el fondo del asunto.

Empero, estas dos decisiones se profirieron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por ello, esta Agencia Judicial comparte sólo parcialmente lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de San José de Cúcuta, habida consideración que, en el derogado artículo 171 del C.P.C. disponía que:

“ La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.” (Subrayado fuera de texto);

Y el artículo 162 del Código General del Proceso, norma vigente, preceptúa:
“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.” (Resaltado del Juzgado)

Por manera que, si el asunto se resuelve en el proveído que decreta o no la división, es decir si acoge o no las pretensiones de la demanda, como lo alega el recurrente, en el presente caso, esa providencia se emitió en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2021, desestimando las excepciones de mérito propuestas y decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de la división; decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la demandada DORA EDILMA MONTAÑA, por lo que se concedió el recurso de apelación ante el superior funcional.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Navarrete Palomares, desató el recurso de alzada en providencia adiada el 25 de agosto de 2023, a través de la cual confirmó la decisión de este Juzgado. Así las cosas, y atendiendo el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, se tiene entonces que, si el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, dirimió el litigio divisorio, la suspensión del proceso por prejudicialidad ha debido solicitarse ante el Tribunal Superior, antes que se resolviera el recurso de apelación interpuesto, es decir, antes del **25 de agosto de 2023**.

Memórese que, el artículo 117 del CGP estatuye:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.” (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), indicó:

*“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”³. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.***

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las

³ Ibidem.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

(...) "El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz. " (...)

*(...) **En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente** por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo..."*
(Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, se colige que la decisión opugnada debe mantenerse incólume, habida consideración que, la oportunidad para incoar la suspensión del proceso por prejudicialidad, está más que fenecida, pues la misma ha debido presentarse ante el juez de segunda instancia, antes que éste resolviera el recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación, no se concederá, por no estar enlistada esta providencia como susceptible de tal recurso en los artículos 161, 162 , 321 del C.G.P., o en norma especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 2 de febrero de 2024, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN, por las razones señaladas en este proveído.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00045-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el Dr DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ CASAS, a los poderes que le otorgaron el demandante y los cesionarios de derechos litigiosos.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00080-00

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso dar aplicación al artículo 409 del Código general del proceso, que en su parte pertinente señala: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá...”* (Resaltado fuera de texto), empero, se hace necesario hacer uso de las facultades previstas en los artículos 169 y 170 ibídem, y decretar como prueba de oficio, la siguiente:

Solicitar a la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Gaitán Meta, que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUE cuál es la extensión de la Unidad Agrícola Familiar UAF, en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este asunto. Por secretaría ofíciense y adjúntese copia del certificado de tradición y libertad del inmueble y el certificado catastral nacional que fueron aportados como anexos de la demanda.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012024-00005-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por Davivienda, respecto de la medida cautelar que se le comunico y se pone en conocimiento de las partes

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012020-00015-00

Vista la razón expuesta por el Perito, y teniendo en cuenta que tanto en la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., como en el auto de fecha 1º de diciembre de 2023, se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que remitiera la información necesaria para que el señor Perito pueda emitir la experticia, para lo cual en dos ocasiones se ha oficiado a dicha entidad, sin obtener respuesta, se dispone:

1.- Oficiar al Director General de la Agencia Nacional de Tierras JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, para que ordene en forma inmediata al funcionario que debe remitir la información solicitada por este Juzgado en Oficios números 00390 C del 19 de mayo de 2023 y 00949-C del 15 de diciembre de 2023.

2.- Solicitar al señor Director General de la ANT que, informe el nombre y lugar de notificaciones física y electrónica del funcionario responsable de cumplir con la orden que se ha impartido, para que de ser necesario, se impongan las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

3.- Solicitar la intervención del señor Procuradora Judicial Ambiental y Agrario del Meta, para que la Agencia Nacional de Tierras suministre copia de los documentos que se han solicitado. Por Secretaría ofíciase y adjúntese copia de las comunicaciones.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012020-00098-00

Revisadas las diligencias remitidas pro el comisionado, se observa que el Despacho Comisorio no fue enviado incompleto, por lo que se ordena oficiar a la Inspección Primera Municipal de Policía, para que en forma inmediata remita el despacho comisorio diligenciado.

Allegado éste, se dará trámite al informe presentado por la Secuestre.

CUMPLASE,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012012-00307-00

El señor STEVENSON MANUEL RUEDA, a través de apoderado judicial, ha interpuesto incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando se declare la nulidad de la notificación del requerimiento efectuado a través del oficio N. 0211-C, de lo actuado respecto del contrato de arrendamiento que suscribió el incidentante y se suspenda las acciones que está efectuando la sociedad liquidadora.

De entrada, debe advertirse que, las causales de nulidad son taxativas, y en tratándose de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ésta se estructura cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, o el emplazamiento de las personas indeterminadas, o la notificación de las personas que la ley ordene citar. En el caso en estudio, el señor RUEDA no actúa como parte, tercero, ni se ha ordenado citar por mandato legal para que actúe en el proceso, memórese que, el citado ciudadano alega la calidad de arrendatario de unos inmuebles secuestrados y dejados bajo la administración del Liquidador, por consiguiente, no está legitimado para incoar la nulidad, y consecuentemente se RECHAZA de plano, como lo dispone el artículo 135 *ejusdem*.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por el arrendatario RUEDA, respecto del cambio de su lugar de notificación, debe indicársele que es su responsabilidad informar todo cambio de lugar de notificaciones física o electrónica, habida cuenta que, para efectos procesales se tiene en cuenta la informada en el contrato que suscribió.

En cuanto a los requerimientos que le ha efectuado tanto la sociedad Liquidadora como la demandante, debe aclarar el Despacho que, no ha dado

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

orden alguna de desalojo o que prohíba el ingreso del señor RUEDA a los inmuebles arrendados; la orden de entrega de los predios EL RECUERDO, LA ESMERALDA y LA ESPERANZA, a través de comisionado se dispuso ante la información que presentó la Liquidadora, que el arrendatario no había cancelado el canon de arrendamiento, aunado a que revisado el expediente éste no se pronunció frente al requerimiento que se le hizo en Oficio 00211-C del año 2023.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa tanto de las partes como del arrendatario, y evitar perjuicios a quienes intervienen en este proceso, se hace necesario poner en conocimiento de las partes y de la liquidadora los documentos y la información suministrada por el señor STEVENSON MANUEL RUEDA, para que en el término de tres (3) días se pronuncien.

Requerir al señor RUEDA para que en el término de tres (3) días, allegue el recibo de pago del saldo del canon de arrendamiento que hizo al auxiliar de la justicia JAIVER DOMINGUEZ.

Vencido este término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver sobre las explicaciones dadas por el arrendatario.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00079-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO, este despacho mediante auto de fecha 26 de enero de 2024, requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente a la señora LADDY MILENA BARRIOS GIRON , y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado electrónico el 29 de enero del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, *"vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Tercero: Sin condena en costas, por no estar demostradas.

Cuarto: Archívense las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 008 de 2024